



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3338-2022 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 20/12/2024 16:38:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 6/02/2025 08:41:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 5/02/2025 23:46:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 5/02/2025 16:58:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 7/02/2025 07:44:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital
Fecha: 17/02/2025 16:20:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La admisión del recurso de casación solo se ampara en la causal justificada

Esta Sala Penal Suprema observa que los recurrentes, en los recursos de casación, justificaron las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, los recursos de casación deben ser estimados por las referidas causales.

Lima, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los imputados **Johan Anthony Paucar Asto** y **Deivid Anderson Limas Gonzales** contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 195), que: **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del once de julio de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo (foja 117), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor Luis Fernando Martel Jeremías, y les impuso S/ 1000 (mil soles) como el monto de la reparación civil que será cancelado en forma solidaria, y **(b)** reformó la propia sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva de diez años y, reformándola, les impuso ocho años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Johan Anthony Paucar Asto y Deivid Anderson Limas Gonzales, en los recursos de casación¹ (fojas 211 y 225), solicitan que la Corte Suprema case la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós y, por otra parte (contrariamente), se declare la nulidad de la resolución impugnada. Para tal efecto, citaron el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con las causales establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Alegaron lo siguiente:

§ Sobre la causal 1

- 1.1.** La instancia de mérito transgredió la garantía constitucional de la presunción de inocencia, toda vez que la culpabilidad de los recurrentes no fue demostrada más allá de toda duda razonable.
- 1.2.** El *ad quem* vulneró el principio constitucional de *in dubio pro reo*. La declaración del agraviado Martel Jeremías no satisface lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, dado que no se cumple con los presupuestos de persistencia en la incriminación y verosimilitud, debido a que el menor incurrió en diversas contradicciones en la sindicación; además, no es suficiente la única sindicación del agraviado, sino que esta debe estar corroborada con pruebas objetivas.
- 1.3.** No se realizó el reconocimiento en rueda o físico.

¹ Interpuesto por la misma defensa técnica de ambos recurrentes; además, con los mismos fundamentos.

§ En lo atinente a la causal 4

1.4. El Colegiado Superior expidió la sentencia de vista con una motivación insuficiente, ya que el *a quo* y el *ad quem* fundamentaron el razonamiento condenatorio en un supuesto impacto psicológico que habría sufrido el menor agraviado por el robo en su contra; sin embargo, no se ha actuado o requerido que se practique algún examen psicológico.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que actualmente (fecha en el que se evalúa en sede suprema el referido recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si los recurrentes justificaron su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En esa línea, Johan Anthony Paucar Asto y Deivid Anderson Limas Gonzales, en sus escritos de casación invocaron las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Así, con relación a la primera causal (numeral 1), referida a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, los recurrentes alegaron la

transgresión del *in dubio pro reo*. Señalaron principalmente que la declaración del agraviado no satisface lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, toda vez que no se cumpliría con los presupuestos de persistencia en la incriminación (el menor incurrió en contradicciones) y verosimilitud (la declaración del agraviado no está corroborada con otras pruebas). Indicaron igualmente la omisión de practicarse la diligencia de reconocimiento en rueda. Asimismo, respecto a la segunda causal invocada (causal 4), referida a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, los recurrentes señalaron que el Colegiado Superior tuvo en cuenta el impacto psicológico como argumento para corroborar la incriminación del agraviado, y así determinó la responsabilidad penal de los recurrentes. Sin embargo, en autos no obraría ningún examen psicológico (no se practicó), por lo que carece de motivación en este extremo. En dicho contexto, este Colegiado Supremo observa que los recurrentes justificaron las causales antes mencionadas con agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito. Por ello, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, los recursos de casación deben ser estimados por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del acotado cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDOS**, por las causales recaídas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, los recursos de casación interpuestos por los imputados **Johan Anthony Paucar Asto** y

Deivid Anderson Limas Gonzales contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 195), que: **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del once de julio de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo (foja 117), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor Luis Fernando Martel Jeremías, y les impuso S/ 1000 (mil soles) como el monto de la reparación civil que será cancelado en forma solidaria, y **(b)** reformó la propia sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva de diez años y, reformándola, les impuso ocho años; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que se fije fecha y hora para la audiencia de casación, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 54, numeral 3, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/eahp